

Memorando Nro. AN-CDEP-2022-0298-M

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Primer Debate del "PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL"

De mi consideración:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el **Informe para Primer Debate del "PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL"**, calificado de urgencia en materia económica por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, mismo que fue aprobado dentro de la sesión de la Comisión Nro. 158 de 07 de diciembre de 2022, con la finalidad de que se conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Anexos:

- 1_- _inf_1er_debate-signed_copia-signed-signed-signed-firmado(1)-signed-1-signed-signed[1]-signed.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator

PC



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROY
GILCHRIST NOBOA
AZIN**

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN DE **DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, GUILLERMO LASSO MENDOZA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Daniel Noboa Azin – Presidente

Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidenta

Nathalie Arias Arias

Briana Villao Vera

Diana Pesántez Salto

Elina Narváez Mendieta

Daysi Yuquilema Chimbolema

Cristian Yucailla Yucailla

Sara Noemí Cabrera Chacón

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2022

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Con Oficio Nro. T344-SGJ-22-0242 de 23 de noviembre de 2022, signado con número de trámite 429191, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó a la Asamblea Nacional con la calidad de urgente en materia económica el **“LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**. Al referido proyecto de ley se adjuntó el dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0388-O de 22 de noviembre de 2022, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

2.2.- Mediante Resolución CAL-2021-2023-749, de 02 de diciembre de 2022, el Consejo de Administración Legislativa calificó y dispuso remitir el **PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir todos los requisitos formales constantes en los artículos 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que fue remitido mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-4169-M del mismo día.

2.3.- La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inició el trámite del referido Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica en la sesión No. 153 de 04 de diciembre del 2022, sesión dentro de la cual se conoció el Plan y Cronograma de Trabajo, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización, conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización del referido Proyecto de Ley, fueron invitados y comparecieron en esta Comisión Legislativa, los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, conforme se detalla a continuación:

NO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	153	4/12/2022	N/A	N/A

2.	154	4/12/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Paola Robalino 2. Diego Álvarez Mejía 3. Felipe Terán 4. Mateo Terán 5. Juan Carlos Terrazas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Representante de la Corporación de Productores Audiovisuales de Ecuador 2. Representante de la Empresa Digital NIUBOX 3. Representante de Coda Producciones 4. Representante de Coda Producciones 5. CEO de TMM COMUNICACIONES
3.	155	5/12/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gonzalo Ponce 2. Ana Piñeres 3. Mariana Andrade 4. Camilo Luzuriaga 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente de la Academia de las Artes Visuales y Cinematográficas del Ecuador - Miembro de la Junta Directiva de la Federación Iberoamericana de Academias de Cine 2. CMO Producciones 3. Presidenta de COPAE, 4. Presidente de INCINE
4.	156	6/12/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. José Luis Barzallo 2. Jaime Antonio Rumba 3. Patricia Falconi 4. David Ponce Aguilar 5. Luis Gerardo Núñez Quezada 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Representante de la Cámara de Innovación y Tecnología del Ecuador CITEC 2. Director Ejecutivo de la Asociación de promotores Inmobiliarios de Vivienda del Ecuador – APIVE 3. Directora Ejecutiva de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones – ASETEL 4. Gerente del Ecosistema de Innovación y Transformación Digital 5. Presidente del Clúster de Transformación Digital de Guayaquil

5.	157	7/12/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vianna Maino 2. Pablo Arosemena 3. Andrea Montalvo Chedraui 4. Jorge Xavier Carrillo 5. Xavier Pimentel 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información 2. Ministro de Economía y Finanzas 3. Representante de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT 4. Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación – IFCI 5. Productor Audiovisual
6.	158	7/12/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Julio José Prado 2. Jorge Soza 3. Fabián Sigcho 4. Francisco González 5. Ricardo Hernández 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca 2. Coordinador de la UTL de la Asamblea Nacional 3. Presidente y representante de Altura S.A. 4. Director Legal de Cámara de Comercio de Quito – CCQ 5. Miembro del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal

2.5.- Se presentaron por escrito observaciones y aportes hasta la aprobación del Informe para Primer Debate, de parte de los asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

No.	Signatura del documento	Remitente	Fecha de ingreso de documento

1.	N/T	Mariana Andrade, Representante de Corporación de Productores Audiovisuales del Ecuador, COPAE. Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR. Asociación de Productores Audiovisuales del Ecuador, APAE. Cámara de la Industria Audiovisual del Ecuador, CIAE. Asociación de Documentalistas del Ecuador, ADEC. Trabajadores Audiovisuales del Ecuador, TAE. Sociedad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales. Asociación de Fotógrafos Ecuatorianos.	3/12/2022
2.	Memorando Nro. AN-MJPM-2022-0198-M	As. Patricia Mendoza	04/12/2022
3.	Memorando Nro. AN-NADR-2022-0142-M	As. Daniel Noboa Azín	06/12/2022
4.	Memorando Nro. AN-YYCO-2022-0122-M	As. Cristian Yucailla	07/12/2022
5.	Memorando Nro. AN-AMWP-2022-0134-M	As. Wilma Andrade	07/12/2022
6.	Memorando Nro. AN-CCSN-2022-0074-M	As. Sara Noemí Cabrera	07/12/2022
7.	Memorando Nro. AN-ZVEM-2022-0071-M	As. Mauricio Zambrano	07/12/2022

8.	Memorando Nro. AN-GMGS-2022-0080-M	As. Gissela Garzón	07/12/2022
9.	Memorando Nro. AN-VRRV-2022-0180-M	As. Viviana Veloz Ramírez	07/12/2022
10.	S/N	Diego Álvarez, NIUBOX	07/12/2022

2.6.- Para el tratamiento, debate y aprobación del Informe para Primer Debate se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Fecha	No. Sesión
1.	4/12/2022	153
2.	4/12/2022	154
3.	5/12/2022	155
4.	6/12/2022	156
5.	7/12/2022	157
6.	7/12/2022	158

2.7.- Las sesiones de la mesa legislativa se llevaron a efecto de manera presencial, semipresencial y virtual, y fueron difundidas en forma directa a través de la cuenta de la Comisión, a través de la plataforma Facebook Live y demás redes sociales, como parte de los mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

2.8.- En los debates para la aprobación del Informe para Primer Debate participaron, realizaron sus intervenciones y presentaron sus posturas, comentarios y observaciones de manera verbal los asambleístas que se detallan a continuación:

No.	Asambleísta
1.	Pamela Aguirre
2.	Mario Ruiz
3.	Lucía Placencia
4.	Paul Trujillo

2.9.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 158 de 07 de diciembre de 2022, aprobó por unanimidad

con OCHO (8) votos a favor el **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del **PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. La Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de

la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

(...)

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizaron los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del

Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,

5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogan o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobservar los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal

web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos.

En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- (Sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría. Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley. Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIIP.- El ente rector del SINFIIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...)

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

(...)

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y

17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se vote el informe de mayoría. El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y, 6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso el proyecto de ley ha sido recibido en la Asamblea Nacional el día miércoles 23 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para su tratamiento fenece el día viernes 23 de diciembre de 2022.

Por su parte, el proyecto de ley ha sido notificado a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa el día viernes 02 de diciembre de 2022, mismo que fue avocado conocimiento el día domingo 04 de diciembre de 2022, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del presente Informe para Primer Debate fenece el día lunes 12 de diciembre de 2022.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

5.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”, se encuentra compuesto de 50 artículos, entre estos 15 artículos nuevos y 35 artículos reformativos a leyes vigentes; 3 Disposiciones Generales y 5 Disposiciones Transitorias. El proyecto de ley propone la modificación de 7 cuerpos legales distintos, los cuales se encuentran divididos en libros, títulos y capítulos que serán desgranados y analizados de forma individual.

Son objetivos específicos de esta Ley la atracción de inversiones a través del desarrollo de infraestructura digital que permita a Ecuador competir como destino de inversiones en mercados internacionales.

El primer libro contempla tres títulos con propuestas específicas:

El primer título del proyecto de ley propone un marco legal que permitirá al Ministerio de Telecomunicaciones incentivar y coordinar políticas públicas relacionadas al desarrollo de infraestructura digital en los sectores público y privado.

El segundo título del proyecto propone incentivos tributarios para la actividad audiovisual en Ecuador. El objetivo de este título es lograr que Ecuador participe del mercado internacional de la producción audiovisual porque es uno de los de mayor crecimiento a nivel global.

El tercer título propone obligar a las instituciones que inicien procesos de transformación digital a establecer planificaciones concretas con metas y objetivos a ser fiscalizados por el Ministerio de Telecomunicaciones.

El segundo libro propone la modificación de siete leyes:

REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Se propone la reforma de dos artículos con el propósito de establecer el mecanismo de redes comunitarias para mejorar la conectividad en áreas de difícil acceso y un cambio al régimen del espectro radioeléctrico con el objetivo de viabilizar el mecanismo referido.

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Para poder abastecer la demanda energética producto de la transformación digital de manera ecológicamente responsable el proyecto propone exoneraciones tributarias para las empresas dedicadas al desarrollo de fuentes de energía renovables y sostenibles, tendientes a la transformación energética.

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Se proponen reformas al código de comercio para regular la existencia, comercialización, circulación y ejecución de documentos desmaterializados y electrónicos.

REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS

Las reformas a esta ley siguen un racional similar a las de las reformas al código de comercio, girando alrededor de la existencia, comercialización, circulación y ejecución de documentos desmaterializados y electrónicos.

REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Las reformas a esta ley buscan modernizar la actividad notarial a través de la facilitación de determinadas diligencias, la determinación de una obligación de utilizar recursos digitales, la eliminación de barreras impuestas por jurisdicciones cantonales, y la eliminación de solemnidades anticuadas que entorpecen la actividad comercial.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Las reformas a este código giran alrededor de la posibilidad de citar a través de direcciones de correo electrónico para prescindir del engorroso y a menudo abusado mecanismo de citación presencial en aquellos casos en los que sea posible.

REFORMAS A LA LEY DE REGISTROS

Las reformas a esta ley buscan estandarizar y uniformizar la actividad registral en Ecuador, toda vez que su administración desestandarizar ha generado incontables inconvenientes a la actividad en el país, llegando a vulnerar derechos tan diversos como propiedad privada, identidad y libre contratación

5.2.- Análisis y debate al interior de la Comisión para Primer Debate

La Comisión en sus debates ha decidido insertar un artículo nuevo al texto del proyecto de ley.

Se han recibido múltiples comparecientes a las sesiones de trabajo que se han realizado desde que se avocó el proyecto. Los especialistas en materia de transformación digital han manifestado su conformidad con el contenido del proyecto, alabando como un acierto el incremento de facultades a favor del MINTEL. Han sostenido que es necesario generar mejoramiento en infraestructura institucional, entendimiento de en que consiste la transformación digital y la generación de incentivos para adoptar esta transformación.

Comparecieron ante la comisión varios ministros de los ramos correspondientes al tratamiento de la ley. La ministra de Telecomunicaciones y la Sociedad de la información, abogada Vianna Maino, compareció proporcionando datos valiosos respecto a los beneficios del nuevo proyecto de ley. Indico que el grado de digitalización de un país es determinante para la atracción de inversiones y que Ecuador, al ser un territorio pequeño, es relativamente posible de digitalizar en un corto período de tiempo.

El ministro de economía y finanzas, Ing. Pablo Arosemena, compareció e indicó que el proyecto de ley generará múltiples beneficios en cuanto a atracción de nuevas inversiones y que la digitalización contribuirá a la inclusión social.

El ministro de la Producción, Julio José Prado, expresó su apoyo al proyecto indicando como esta ley y su enfoque transversal contribuye a hacer a Ecuador más competitivo en el mercado de inversiones internacionales y apoyará a la formación de nuevos clusters industriales, como el de servicios audiovisuales, recientemente creado.

Los especialistas en materia de producción audiovisual han celebrado la presentación del proyecto pero han requerido la incorporación de un artículo adicional. El artículo adicional cuya incorporación exigen trata sobre un mecanismo para incentivar la inversión en materia audiovisual desarrollado en Colombia y que ha tenido mucho éxito en otros países. El asambleísta Daniel Noboa Azin, presidente de la Comisión presentó a la comisión el texto del artículo relacionado con el certificado inversión audiovisual, y solicitó su incorporación por los múltiples beneficios que este ofrece. Este artículo se ha incorporado al texto a continuación del artículo 12. La asambleísta Wilma Andrade desarrolló sobre el texto propuesto por el presidente de la Comisión y en conjunto con las propuestas de la Bancada UNES (asambleístas Noemí Cabrera, Viviana Veloz, Gissela Garzón y Mauricio Zambrano), se aprobó un texto que ofrece aún mejores beneficios que el inicialmente incorporado. La asambleísta Nathalie Arias expresó su preocupación respecto a que no existen proyecciones sobre el potencial impacto fiscal de esta iniciativa, a lo que la asambleísta Andrade le indico que (al estar fundamentado en una inversión que aun no existe) el impacto actual es cero; al respecto el presidente de la mesa indicó que el Director de rentas estuvo convocado a participar del proceso y no se presentó.

La asambleísta Patricia Mendoza ha presentado múltiples observaciones.

Ha desarrollado de manera extensa el régimen de citación electrónica para los juicios civiles dentro de la reforma al Código Orgánico General de Procesos. Lo extenso y preciso de sus aportes han demostrado varias faltas al proyecto de ley que se corrigen por la adopción de sus observaciones. Adicionalmente propone la inclusión de las instituciones del sector educativo al título sobre la transformación educativa. Solicita reformas al Código de Comercio para armonizar lo dispuesto en el artículo 16 del proyecto.

El asambleísta Cristian Yucailla solicita la disminución del plazo de exoneración al impuesto a la renta para los proyectos de energías alternativas de 10 años a 5 años según lo contenido en el artículo 15 del proyecto. También sugiere conservar constancia de la lectura íntegra de las escrituras públicas en el texto de las mismas.

Finalmente, los miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, dejaron sentado el hecho de que se recibieron observaciones, propuestas y criterios de parte de diferentes ciudadanos, asambleístas, organizaciones, gremios y demás actores públicas y privados para el análisis de la mesa legislativa, mismos fueron analizados y procesados durante las sesiones y debates que llevó adelante la Comisión, obteniéndose e incluyéndose importantes aportes y mejoras en la redacción de su texto final para ser considerado y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, se permite pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Continuación de la Sesión No. 158 de 07 de diciembre de 2022.

7. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el, Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, con OCHO (8) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Daniel Noboa Azin, presidente de esta mesa legislativa es el ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, GUILLERMO LASSO MENDOZA:



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROY
GILCHRIST NOBOA
AZIN**

**DANIEL NOBOA AZIN
PRESIDENTE**



Firmado electrónicamente por:
**WILMA PIEDAD
ANDRADE MUNOZ**

**WILMA ANDRADE MUÑOZ
VICEPRESIDENTA**



Firmado electrónicamente por:
**NATHALIE
ANDREA ARIAS
ARIAS**

**NATHALIE ARIAS ARIAS
MIEMBRO**

**BRIANA VILLAO VERA
MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:
**DIANA ELIZABETH
PESANTEZ SALTO**

**DIANA PESÁNTEZ SALTO
MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:
**ELINA ALEXANDRA
NARVAEZ MENDIETA**

**ELINA NARVÁEZ MENDIETA
MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:
**DAYSI MARILIN
YUQUILEMA
CHIMBOLEMA**

**DAYSI YUQUILEMA CHIMBOLEMA
MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN OMAR
YUCAILLA
YUCAILLA**

**CRISTIAN YUCAILLA YUCAILLA
MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:
**SARA NOEMI
CABRERA
CHACON**

**SARA NOEMÍ CABRERA CHACÓN
MIEMBRO**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que El presente **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, fue aprobado en la Sesión No. 158 de 07 de diciembre de 2022, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Noboa Azin Daniel; Andrade Muñoz Wilma, Arias Arias Nathalie Andrea; Pesántez Salto Diana; Narváez Mendieta Elina; Yuquilema Chimbolema Daysi; Yucailla Yucailla Cristian Omar; y, Cabrera Chacon Sara Noemi, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: OCHO (8). NEGATIVO: CERO (0). ABSTENCIÓN: CERO (0). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: UNO (1), Villao Vera Briana.**

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	ANDRADE MUÑOZ WILMA	X	----	----	----
2	ARIAS ARIAS NATHALIE	X	----	---	----
3	PESÁNTEZ SALTO DIANA	X	----	----	----
4	VILLAO VERA BRIANA	----	----	----	----
5	YUQUILEMA CHIMBOLEMA DAYSI	X	----	----	----
6	NARVÁEZ MENDIETA ELINA	X	----	----	----
7	YUCAILLA YUCAILLA CRISTIAN	X	----	----	----
8	SARA NOEMÍ CABRERA CHACÓN	X	----	----	----
9	NOBOA AZIN DANIEL	X	----	----	----
	TOTAL	8	0	0	0

D.M. Quito, 07 de diciembre de 2022.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza
**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley Orgánica Para La Transformación Digital y Audiovisual plantea la atracción de inversiones a través del fomento de la transformación digital del Ecuador. Es por lo que se establece un marco normativo para fomentar la transformación digital de las instituciones públicas, así como de las empresas privadas y de la sociedad.

El presente cuerpo legal ha sido producto de varias reuniones de trabajo por parte de la mesa técnica de la Comisión Mixta entre delegados de la Función Ejecutiva y delegados de la Función Legislativa. En este sentido, se estableció una hoja ruta consensuada para el tratamiento del proyecto de ley, acordando una metodología de trabajo, utilizando mecanismos para lograr conseguir acuerdos que favorezcan a todos los ecuatorianos.

Consecuentemente, con fecha 26 de agosto de 2022, tuvo lugar la primera mesa técnica de la Comisión Mixta entre delegados de la Función Ejecutiva y delegados de la Función Legislativa para retomar un proyecto de ley que impulse las inversiones en el país.

Conforme a lo antes mencionado, el resultado del presente proyecto se desprende del trabajo en conjunto entre la función Legislativa y Ejecutiva producto de las mesas de diálogo que se suscitaron el 26 de agosto, el 2, 9, 16, 23 y 29 de septiembre de 2022, en las cuales se abordaron las observaciones de las bancadas sobre el proyecto de la presente ley.

Es relevante destacar la importancia del presente proyecto de ley; es necesario impulsar la transformación digital para atraer nuevas inversiones que aseguren empleos de calidad así también, se busca simplificar y transparentar los trámites cotidianos, siendo las nuevas tecnologías las áreas de mayor desarrollo laboral en el siglo XXI. De igual manera, la transformación digital trae consigo una necesidad de generación de energía estable, segura y de vanguardia tecnológica; asimismo, esta necesidad puede transformarse en una oportunidad de ahorro energético, cuidado del medio ambiente y optimización de recursos fomentando las energías renovables. Si Ecuador ha identificado la necesidad de impulsar el crecimiento de su economía, entonces necesita de empresas ágiles, modernas presentes en el mundo digital, con estructuras sólidas que atraigan inversión, y debe enfocar sus esfuerzos en que dicho crecimiento ocurra principalmente en las áreas en que la economía moderna demanda mayores esfuerzos y posibles nuevas plazas de empleo.

Nuestro país durante las últimas dos décadas, ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a los países vecinos y pares a nivel regional, lo cual ha coincidido con el crecimiento a nivel internacional de las nuevas empresas basadas en tecnología y economía digital, la economía colaborativa, la economía naranja, entre otras, que han destronado a las industrias tradicionales como las principales generadoras de inversión y empleo.

La transformación digital abre la puerta a la economía de servicios y de sectores aún poco desarrollados en nuestro país. Generar un marco normativo atractivo y confiable para este tipo de iniciativas económicas y productivas busca la generación de nuevas oportunidades que premien la innovación, y con ello, la generación de empleos de calidad.

Por lo antes expuesto, este proyecto establece como eje conductor la atracción de inversiones en materia de tecnología y servicios, para lo cual se plantea lo siguiente: i) el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; y, ii) reformas a varios cuerpos legales que impiden u obstaculizan el crecimiento económico de nuestro país, ya sea por su anacronía o excesiva complejidad, tendiendo a su digitalización y simplificación.

Ahora bien, sin inversión, el Ecuador afrontaría situaciones económicamente adversas que ahondará en problemas sociales tales como los que se viven actualmente en algunos sectores. Nuestro país requiere de más inversiones de alta calidad, tendientes al mediano y largo plazo y de incentivos que nos hagan ser más competitivos en una economía global digitalizada que exige que el Ecuador cuente con una sólida oferta exportable de bienes y servicios.

En este sentido, el Ecuador debe ser un partícipe activo de la economía global digitalizada, atrayendo nuevas inversiones que generen riqueza para nuestra economía y permitiendo que la ciudadanía acceda a empleos de calidad mundial. Para tal efecto, debemos destrabar los obstáculos que la legislación vigente presenta, obstaculizando e impidiendo que el país sea atractivo y competitivo en la región.

I. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO

El presente proyecto de Ley Orgánica Para La Transformación Digital y Audiovisual se fundamenta en la necesidad de atracción de nuevas inversiones, para ello se plantea la digitalización de procedimientos de las instituciones públicas, de las empresas privadas, y la modificación de ciertos cuerpos legales en concordancia con el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, la situación económica adversa que vive nuestro país está a la vista, únicamente 3 de cada 10 ecuatorianos cuentan con un empleo adecuado, los jóvenes actualmente carecen de oportunidades laborales de calidad, especialmente en nuevas áreas relacionadas con los servicios digitales y tecnológicos cuya demanda crece globalmente, desplazando las ocupaciones tradicionales.

A nivel global, los empleos generados por la economía digital y de servicios reciben pagas superiores a las de las industrias tradicionales, y la demanda de las denominadas “profesiones del futuro” crece a mayor velocidad que la demanda de empleos en ocupaciones industriales o tradicionales. Los jóvenes de Ecuador deben tener la oportunidad de acceder a este tipo de profesiones y empleos, corresponde a la ley el generar el marco normativo adecuado para crearlos.

De conformidad con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos con fecha agosto de 2022, indicó en su informe “Caracterización de grupos de población específica”, la tasa de desempleo en jóvenes fue del 9,0 % a nivel nacional.

Conforme a lo antes expuesto, es preciso mencionar que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 (Plan Nacional de Desarrollo) ha planteado las siguientes metas:

- 1.1.1. Incrementar la tasa de empleo adecuado del 30,41% al 50,00%.
- 1.1.2. Reducir la tasa de desempleo juvenil (entre 18 y 29 años) de 10,08% a 8,17%.
- 1.1.3. Incrementar el porcentaje de personas empleadas mensualmente en actividades artísticas y culturales del 5,19% al 6,00%.
- 1.1.4. Aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral de 70.273 a 74.547.
- 1.1.5 Incrementar para el 2025 la tasa acumulada de acceso al menos a la clase media alta a 30,39%.
- 1.2.1. Incrementar la puntuación en el indicador de Apertura de un Negocio del Doing Business (Banco Mundial) de 69,1 a 82,0.

Con estos objetivos, el presente proyecto de ley tiene como finalidad fomentar la creación de nuevas plazas laborales a través de la facilitación de inversiones en diversos sectores de la economía, principalmente enfocados en sectores tecnológicos y de economía digital o de servicios.

II. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el cual dispone la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica. De acuerdo con el artículo 140 de la Constitución de la República, es el Presidente de la República quien califica los proyectos de ley como urgentes en materia económica los cuales deberán cumplir con su propio proceso de aprobación.

Respecto de los proyectos calificados por el Presidente de la República, la ley requiere que se refieran a los “aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”.

No obstante, la calificación de un proyecto como “de urgencia económica” es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforme lo antes mencionado en el acápite anterior.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme se establece en el artículo 261 numeral 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

2. *Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...).*
6. *Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.*
7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*
8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”*

Por su parte, este proyecto hace referencia a los objetivos de política económica establecidos en el artículo 284 de la Constitución, antes mencionada. En este sentido, es indispensable incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad, así como la inserción estratégica en la economía mundial, objetivo que va de la mano con el impulso del pleno empleo, siendo indispensable para ello la atracción de inversión. Solamente así podremos conseguir estabilidad económica para el país, y que esta sea sostenible en el tiempo. Es por ello, que el crecimiento de la economía está íntimamente ligado con la atracción de inversiones y el marco jurídico que las regula.

Conexamente, es necesaria una modernización en diversos procedimientos relacionados con la ejecución de las inversiones, por ejemplo, las autorizaciones que solicitadas para ejecutar un trámite por parte de las Superintendencias y de los Ministerios, requieren ser agilizadas, digitalizadas o reorganizadas adecuándose a las exigencias del mercado y la economía moderna.

En este sentido, las reformas a la Ley Notarial son esenciales para el cumplimiento del objeto de la presente ley, las reformas buscan facilitar y generar nuevos servicios para los usuarios en beneficio de todos los ecuatorianos. Si no actuamos con decisión y urgencia, nos mantendremos atascados con modelos que no han contribuido con el desarrollo económico del país. La transformación digital es una transformación compleja, que está indiscutiblemente ligada a varios sectores de nuestra economía, que impulsará al Ecuador como líder en la economía global digitalizada, frente a otros países de la región.

Sin duda, la generación de nuevas inversiones depende la creación de nuevos empleos, en tal virtud, el presente proyecto evidentemente incentiva y motiva a los inversionistas extranjeros para tomar la decisión de invertir en el país. Optar por el trámite ordinario sería privar al país de oportunidades para el crecimiento económico. Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la Constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

III. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El principio de unidad de materia se encuentra establecido en la Constitución en la cual dispone que los proyectos de ley deberán referirse a “una sola materia”, de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República.

Históricamente, la Corte Constitucional ha resuelto que el principio de unidad de materia requiere de un análisis de intensidad intermedia en el sentido de que:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”

No obstante, y de manera más reciente, la Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados enfatiza la necesidad de que un proyecto de ley goce de conexidad temática, teleológica y sistemática. Al respecto, este proyecto de ley: i) mantiene conexidad temática siendo que su eje temático responde a la atracción de inversiones mediante disposiciones y reformas que buscan insertar a Ecuador en la economía global digital; ii) mantiene conexidad teleológica dado que sus disposiciones responden en su totalidad al artículo 1 del proyecto de ley, al objetivo general fomentar la inversión en múltiples sectores de la economía principalmente centrados en materia tecnológica y de servicios; y, iii) la conexidad sistemática se identifica al constatar que todo el contenido del proyecto de ley es conducente de manera coherente a resolver problemas legales que ahuyentan, desincentivan o dificultan la inversión en Ecuador en las áreas relacionadas con la tecnología, digitalización y economía de servicios.

La transformación digital que busca esta ley requiere que los cuerpos normativos que componen el andamiaje fiscal, administrativo, regulatorio y procesal se adapten a esa finalidad. En ese marco, la reforma a la Ley de Telecomunicaciones es coherente y se ajusta al objeto de la ley en cuanto la implementación de redes comunitarias es fundamental para prestar servicios públicos de manera digital en zonas que justamente son las más necesitadas del beneficio de la digitalización.

En cuanto al andamiaje fiscal, los incentivos tributarios son necesarios para la atracción de inversiones necesarias para la transformación digital. La transformación digital comprende la prestación de servicios digitales y generación de empleo que requiere de inversiones en generación de energía. Más aún, en lo que respecta a la necesidad de un suministro energético fiable y suficiente, se debe establecer un incentivo para estas inversiones productivas, toda vez que la industria digital y audiovisual, siendo altamente tecnológica, consume altas cantidades de energía. La Agencia Internacional de Energía reporta que al menos en una fase inicial, la transformación digital requiere de incrementos

sustanciales de consumo de energía por la naturaleza de los servicios digitales que estas industrias prestan y por la infraestructura que debe ser implementada a la par de la transformación digital. En suma, no hay transformación digital sin inversión en generación de energía requerida por centros de datos, instrumentos de telecomunicaciones, y demás infraestructura que demanda el mundo digital. Además, el uso incrementado de internet, trae consigo una demanda incrementada de consumo energético, por lo que es fundamental incentivar inversiones en energía que sirvan como la base de la consecuente transformación digital. Basta con constatar que cuatro compañías más grandes del mundo en servicios digitales han invertido el equivalente a alrededor de 30 GW de energía entre 2010-2021 para comprender que la transformación digital no es posible sin incentivos a la generación de energía eléctrica:

En este sentido, una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno guarda coherencia con las demás disposiciones de este proyecto de ley y existe una identidad en cuanto a sus finalidades. Sin incentivos a la generación de energía, la transformación digital no es posible.

En la línea de optimización de recursos necesarios para lograr la transformación digital, reformar el Código de Comercio es por demás necesario en lo que respecta a los títulos valores y su negociación. Permitir el libre comercio de títulos electrónicos se corresponde con el objeto del proyecto de ley y es coherente con las demás reformas planteadas.

La reforma a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos tiene como objetivo dotar de validez a los títulos valores electrónicos, por lo que los criterios de conexidad temática, teleológica y sistemática se aprecian con facilidad, pues la disposición reformativa fomenta la inversión en un entorno global sin límites de tiempo y espacio, eliminando la brechas existentes para contraer obligaciones en Ecuador, lo que se corresponde enteramente con el objeto de la ley en cuanto se busca promover la eficiencia de los mercados. Las reformas a la Ley Notarial están orientadas a reconocer la prestación del servicio notarial en modalidad temática y la validez de las escrituras públicas firmadas electrónicamente, en este contexto, las disposiciones reformativas ofrecen gran facilidad para la celebración de contratos sin importar la distancia y sin utilizar en exceso recursos, por lo cual las disposiciones reformativa guardan conexidad mutua, toda vez que, resuelve un problema legal que desincentiva la inversión en Ecuador.

Las reformas al Código Orgánico General de Procesos tienen como finalidad hacer uso de herramientas tecnológicas como la citación electrónica. Además, busca proveer de validez probatoria a los documentos electrónicos, por lo que se constata que las disposiciones reformativas se orientan al cumplimiento de unos mismos fines: la adopción de tecnologías digitales en la prestación del servicio de justicia.

Las reformas a la Ley de Registro están encaminadas a la transformación digital de los registros y la automatización de los trámites registrales. Por consiguiente, las disposiciones reformativas cumplen con el principio de unidad de materia, pues dicho sea de paso, están dirigidas a adoptar tecnologías digitales en la prestación de servicios registrales, lo cual repercute directamente en el fin de la Ley, que es la atracción y

fomento de inversiones en la economía digital.

IV. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

El Plan Nacional de Desarrollo, tiene por objetivo: “2. Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional”.

Sobre este objetivo indica que “es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”, para lo cual plantea las siguientes Políticas:

- 2.1. Fortalecer vínculos comerciales con socios y países de mercados potenciales que permitan un libre comercio y la consolidación de las exportaciones no petroleras.
- 2.2. Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.
- 2.3. Fomentar el turismo doméstico, receptivo y sostenible a partir de la promoción, consolidación y diversificación de los productos y destinos del Ecuador, tanto a nivel nacional como internacional.
- 2.4. Impulsar las industrias creativas a través del fomento de las actividades culturales y puesta en valor del patrimonio.

Con relación a lo antes mencionado, el presente proyecto de ley se encuentra alineado a los objetivos planteados en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025. En este sentido y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que, el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que es competencia de la Asamblea Nacional para “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;

Que, el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que, el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que, los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa

y privada;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que, en el artículo 284 de la Constitución de la República, en sus numerales 6 y 7, indica que entre los objetivos de la política económica se encuentran los siguientes: “impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”; y, “mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo”;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar mercados internos y fortalecer el aparato productivo, así como regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social, gestionando que los procesos productivos sean participativos, transparentes y eficientes;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas;

Que, el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de

regeneración natural, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

Que, la administración pública debe estar guiada por una real eficiencia y simplificación administrativa; que garantice el ejercicio de los derechos, sin retrasos y demoras innecesarias; que reduzca los costos y optimice los recursos públicos, así como el tiempo de todos los ciudadanos; cumpliendo con el mandato constitucional de una administración pública eficiente, eficaz, transparentes y de calidad;

Que, se ha evidenciado la necesidad de simplificar los procesos operativos para las inversiones en activos financieros de no residentes fiscales en Ecuador a fin de incentivar el ingreso de nuevos capitales al mercado ecuatoriano;

Que, es necesario actualizar la clasificación de los datos públicos para dar libertad de elección de servidores de almacenamiento a las entidades públicas y así poder mantener respaldos adecuados y con altos estándares de seguridad para evitar vulneraciones de seguridad informática;

Que, el eje central de la política pública debe ser la libertad de los ciudadanos para generar prosperidad y riqueza para todos los miembros de la sociedad; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL TÍTULO PRELIMINAR:

LIBRO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto General.- La presente Ley tiene por objeto promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones de la economía digital global. Busca incentivar la creación de empleos de calidad, promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria, así como la simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en los trámites administrativos, procesos judiciales y demás procedimientos donde se vean involucrados las y los ciudadanos ecuatorianos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias;
- b) Establecer el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las

instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social;

c) Fomentar la adopción de tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de trámites administrativos; y,

d) Incentivar el uso y la optimización de los recursos necesarios para lograr la transformación digital.

Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

TÍTULO I. LA RECTORÍA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 3. Rectoría.- El Ministerio rector en Telecomunicaciones o quien haga sus veces será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación.

Con la finalidad de facilitar la realización de actividades conjuntas e intercambio de información entre las diferentes Instituciones Públicas que cuenten con plataformas tecnológicas, éstas deberán permitir y participar en la interoperabilidad con otros sistemas informáticos del Estado, conforme las directrices y metodologías que determine el ente rector.

El ente rector podrá conformar comités temporales, temáticos o sectoriales, para identificar las necesidades y formular las soluciones de transformación, con alineación al Plan Nacional de Desarrollo. Esto se realizará en coordinación con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 4. De la transformación digital.- La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.

Artículo 5. Del Gobierno Digital.- Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. El ecosistema de gobierno digital se encuentra compuesto por actores del sector público, sector privado y sociedad civil en general, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y creación de servicios digitales.

El Gobierno Digital se fundamenta en los pilares de la gobernanza de datos, interoperabilidad y seguridad digital.

La Administración Pública del Estado ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquella al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad.

Artículo 6. Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público.
- b. Coordinar la elaboración periódica de la “Agenda Digital Integral del Ecuador” orientada a los diversos sectores del país y a todos los niveles de gobierno y controlar su ejecución.
- c. Promover el uso y la apropiación de las tecnologías digitales y de la información y comunicación en las actividades de las empresas, de la sociedad civil y de la academia para alcanzar los objetivos del país en la adopción de la transformación digital en sus procesos.
- d. Aprobar los planes que, en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta Ley, deban presentar los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación, asociados a la “Agenda Digital Integral del Ecuador”.
- e. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas planteadas en la Agenda Digital Integral del Ecuador.
- f. Proponer y promover reformas a cuerpos normativos a fin de impulsar la transformación digital.
- g. Estructurar programas de capacitación para todos los servidores del sector público, los actores del sector privado, así como la ciudadanía en general, con el fin de mejorar sus habilidades digitales.
- h. Establecer, disponer y evaluar el cumplimiento de planes de digitalización y automatización de trámites y procesos administrativos de las entidades del sector público.
- i. Identificar, disponer y evaluar los trámites, servicios y procesos administrativos de las entidades del sector público que obligatoriamente deberán ser digitalizados y automatizados.

TÍTULO II. DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Artículo 7. De la actividad audiovisual.- Como parte de la transformación digital y fomento a la inversión y dinamización de actividades económicas, se establece como sector interés nacional a la actividad audiovisual, incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.

Artículo 8. Régimen especial de exoneración.- A fin de promover la transformación digital, la importación de bienes de capital que se requieran para la producción de obras audiovisuales que consten en el listado que apruebe el Comité de Comercio Exterior

(COMEX) a recomendación del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, IFCI, estará exenta de todo derecho arancelario, impuesto, gravamen, tasa o contribución en régimen de consumo o internación temporal. A fin de facilitar la importación, aplicará en este caso el procedimiento aplicable a aquellos sujetos pasivos que según su actividad económica, se dediquen a la producción audiovisual.

Artículo 9. Exoneración del ISD.- Se exonera de Impuesto a la Salida de Divisas los siguientes pagos al exterior que se realicen con el objeto de realizar producciones audiovisuales:

- a) Importación de equipos y bienes destinados a la producción, promoción y difusión audiovisual local y extranjera en el Ecuador.
- b) Pago de salarios, honorarios, remuneraciones o viáticos a personas naturales o jurídicas que tengan residencia fiscal en el extranjero, para que presten sus servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en el Ecuador.

Artículo 10. Exoneración de Impuesto a la Renta en pagos al exterior.- Los pagos al exterior que se realicen a personas naturales o jurídicas con residencia fiscal en el extranjero, por la prestación de servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en Ecuador, no estarán sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, el cual los beneficiarios de estos pagos deberán acreditar con su respectivo certificado de su residencia fiscal, el cual deberá permanecer en custodia del beneficiario del servicio.

Artículo 11. Exoneración del Impuesto al Valor Agregado.- Los servicios digitales que paguen el Impuesto al Valor Agregado que estén avalados por el Servicio de Rentas Internas pueden tener una exoneración de este impuesto en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta ley, siempre y cuando presten sus conocimientos, bienes o cualquier otra clase de apoyo técnico al desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución en todas las etapas de su producción a los contenidos audiovisuales nacionales.

Art. 12 Certificado De Producción Audiovisual.- Las empresas productoras de obras audiovisuales que sean coproducidas total o parcialmente dentro del territorio ecuatoriano que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, podrán solicitar ante la autoridad competente un certificado de producción audiovisual por los costos y gastos que incurran en el Ecuador.

El certificado de producción audiovisual otorgará a las empresas, a manera de crédito tributario, una contraprestación equivalente al cuarenta (40%) del valor de la inversión y gastos efectivamente realizados por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades ecuatorianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte.

Este crédito tributario podrá ser negociado con personas naturales o jurídicas declarantes de impuesto a la renta en Ecuador. El ingreso que obtenga el productor extranjero por la transferencia del Certificado no constituye para él ingreso tributario en Ecuador.

El Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras. En el reglamento a esta ley se determinarán los requisitos de inversión, destinatarios y demás aspectos para su ejecución.

TÍTULO III. EDUCACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 13.- Las instituciones que se acojan al proceso de Transformación Digital, deberán implementar planes y programas de formación y capacitación al usuario en el ámbito de desarrollo tecnológico a ser digitalizado, todos estos planes y programas, deberán ser diseñados en relación a la presente ley. Dentro del proceso obligatorio de rendición de cuentas a cargo de cada entidad del Estado, deberá incluirse un segmento de Rendición de Cuentas en el ámbito de la Transformación Digital.

Artículo 14.- De la transformación digital de las mallas curriculares.- Las escuelas, colegios y universidades deberán determinar dentro de sus ofertas educativas los programas o materias que, por su naturaleza, puedan ser cursadas por los estudiantes de manera virtual, incluyendo su evaluación.

En el caso de las instituciones de educación superior públicas y privadas, de acuerdo a la naturaleza de la carrera o del programa de posgrado, deberán adecuar el desarrollo de sus programas de estudios al entorno virtual para elección del estudiante. El reglamento normará lo indicado en el presente artículo.

LIBRO II. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 15.- A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta ley.

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”

Artículo 16.- Inclúyase después de la Disposición General Cuarta, la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

“Quinta.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso de emergencia, y uso para fines humanitarios, que cumplan con los lineamientos dispuestos por el ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reglamentará la explotación de estos servicios.”

TÍTULO II. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 17.- A continuación del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorpórese como artículo 9.2. lo siguiente:

“Exoneración del Impuesto a la Renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en transición y seguridad energética que serán las de generación de energías renovables no convencionales e industrialización de gases natural y asociado en Ecuador.- Las nuevas inversiones, conforme las definiciones establecidas en el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, que se realicen en proyectos enfocados en transición y seguridad energética para la generación de energías renovables no convencionales y/o de industrialización de gases natural y asociado en Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del Impuesto a la Renta por diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Esta exoneración deberá constar en una cláusula especial del Contrato de Inversión que para el efecto se suscriba.

En todos los casos, la exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión, como tampoco podrá exceder el plazo de aplicación del beneficio según el párrafo anterior.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo. En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza, para el goce de este beneficio.”

TÍTULO III. REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 18.- En el artículo 80, eliminar el segundo inciso posterior al literal b, el artículo

quedaría redactado de la siguiente manera:

“Art. 80.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán tener los siguientes requisitos:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, con indicación del objeto en que consiste y de su valor. Si la obligación consiste en una cantidad de dinero y ésta devenga intereses, la indicación de estos, o el porcentaje del cupo, margen o descuento sobre el importe del título, de ser el caso. De no haberse señalado la tasa de interés a pagar y/u otra forma de fijar ganancias en el título, y si la obligación de pago se funda en un mutuo o préstamo de consumo, se entenderá que la obligación devenga la tasa máxima de interés legal vigente, publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro; y, a partir de que se haya constituido al deudor en mora, la tasa máxima de mora que corresponderá al uno punto un (1.1) veces la tasa legal antes indicada; y,

b) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña inserto mecánicamente. Este signo o contraseña debe ser protocolizado en una notaría previo su utilización.

La falta de fecha de creación del título, y si la ley no dispone otra cosa, no lo anulará y hará presumir iuris tantum que fue emitido en la misma fecha de vencimiento.

La indicación de los intereses, bajo ningún concepto podrá superar la tasa máxima de interés legal vigente publicada por el Banco Central del Ecuador o la institución que haga sus veces en el futuro, o caso contrario dicha indicación se entenderá como no escrita, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprenda de este hecho.”

Artículo 19.- En el artículo 84, agregar lo siguiente al final del penúltimo inciso, agréguese lo siguiente:

“Aquellos títulos valores desmaterializados o electrónicos que no se negocien en el mercado de valores, podrán utilizar cualquier tipo de tecnología y sistema tecnológico como forma probatoria de la existencia de los valores electrónicos o desmaterializados, conforme a los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional y autonomía de las partes.”

Artículo 20.- En el artículo 109, luego de “El endoso de títulos valores desmaterializados” agréguese la frase “negociables en el mercado de valores”.

Artículo 21.- En el artículo 112 realizar los siguientes cambios:

a. Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

“En el caso de títulos valor electrónicos se seguirán las reglas del anterior inciso y las disposiciones sobre posesión en títulos valor contenidas en la Ley de Comercio

Electrónico. Para aquellos títulos valores que se negocien en el mercado de valores seguirán las reglas de la Ley de Mercado de Valores y regulaciones conexas.”

b. Agréguese como tercer inciso lo siguiente:

“En el endoso, cesión, transmisión de derechos y de documentos, notificación o entrega de títulos electrónicos, se podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”

Artículo 22.- A continuación del artículo 112 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo [...].- Reconocimiento jurídico de los títulos valor electrónicos.- Se reconoce igual validez jurídica y efectos jurídicos a los títulos valor electrónicos respecto de los emitidos en papel, siempre que cumplan con los requisitos legales contenidos en el presente Código, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento y demás normativa aplicable.

No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a un título valor por la sola razón de que esté en forma electrónica. Los títulos valor al portador no serán susceptibles de emitirse ni existir de manera electrónica.”

Artículo 23.- Después del artículo 113 agréguese el siguiente:

“Art. ...- La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- El endoso deberá constar en la letra de cambio o en un documento adherido a la misma, en físico o electrónico o anexo accesible mediante un enlace electrónico directo o mediante cualquier tecnología fiable. Deberá ser firmado física o electrónicamente por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).”

Artículo 25.- Después del artículo 189 agréguese el siguiente:

“Art. La firma de quien suscribe, endosa, cede o avala un pagaré a la orden, podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Artículo 26.- Agréguese un segundo inciso en el artículo 272 con el siguiente texto:

“En la cesión o transmisión de derechos, obligaciones, contratos, deudas y documentos mercantiles, entrega de títulos y documentos, se podrá utilizar medios electrónicos o telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”

TÍTULO IV. REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 27.- A continuación del artículo 11 añádase el siguiente artículo innumerado:

“Artículo [...].- [La posesión en los títulos valor electrónicos].- Cuando por ley se requiera o permita la posesión de un título valor, tal requisito se dará por cumplido respecto de los títulos valor electrónicos si se utiliza un método fiable:

- 1. para determinar qué ese título valor electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y,*
- 2. para identificar a dicha persona como la persona que tiene el control sobre el título valor electrónico.*

Cuando por ley se requiera o permita que se transfiera la posesión de un título valor, tal requisito se cumplirá con respecto de los títulos valor electrónicos mediante la transferencia del control del mismo.

En el caso de que se empleen sistemas para la gestión de los títulos valor electrónicos, como los basados en registros descentralizados, que identifiquen a la persona que ejerce el control empleando seudónimos o cualquier mecanismo que no sea directamente el nombre verdadero, esta forma de identificación, y la posibilidad de vincular el seudónimo al nombre verdadero, de ser necesario, permitirá cumplir el requisito de identificar a la persona que tiene el control conforme el numeral 2 del presente artículo.”

Artículo 28.- Veracidad de la firma electrónica dentro de distintos tipos de procedimiento.- La autoridad a cargo de la resolución de un proceso, cualquiera que sea su índole, deberá proceder a la verificación de la veracidad de la firma electrónica estampada en un documento electrónico cuando le sea presentado como prueba y tenga dudas al respecto.

Para el efecto, el ente rector en materia de telecomunicaciones dispondrá el software adecuado que utilizarán las autoridades con capacidad resolutoria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. El ente regulador en materia de telecomunicaciones deberá fundamentar la disposición del software adecuado con la aplicación de estándares y buenas practicas internacionales.

TÍTULO V. REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Artículo 29.- Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial, así como la prestación de su servicio, serán hábiles todos los días y horas del año.

Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley; en el caso de prestación telemática, conforme las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes de servicios notariales expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios telemáticos serán prestados a través de videoconferencia u otro medio telemático de acuerdo con la naturaleza del acto o contrato, debiendo encontrarse una de las partes en la circunscripción territorial del notario y, pudiendo las demás encontrarse en cualquier lugar. Si no fuere factible prestar el servicio notarial telemático y las partes no pudieren concurrir al despacho notarial, el notario podrá desplazarse a prestar su servicio fuera de su despacho en forma física, dentro de su circunscripción cantonal".

Artículo 30.- Suprímase el numeral 4 del artículo 18.2.

Artículo 31.- Sustitúyase el numeral 3 y 6 del artículo 18.2 por los siguientes:

"3. Autenticar las firmas manuscritas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas.

"6. Autenticación de firmas manuscritas puestas ante él o ella, en documentos que no sean escrituras públicas.

Artículo 32.- Sustitúyase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

"En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, priorizando al empleo de la tecnología, para garantizar los principios de celeridad, eficiencia, seguridad de la información y transparencia en el servicio".

Artículo 33.- Suprímase el numeral 10 del artículo 29.

TÍTULO VI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 34.- Refórmese el artículo 4 con la siguiente redacción:

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

Art. 35.- Refórmense los incisos segundo y cuarto del artículo 25 con los siguientes textos, respectivamente:

Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos y su citación será única y exclusivamente al correo institucional de la o el juzgador recusado, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso sólo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal. La citación también será única y exclusivamente al correo institucional de las o los juzgadores recusados.

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

«La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código.

Artículo 37.- Suprímase la frase “previo a citar por la prensa” del tercer inciso del artículo 55.

Artículo 38.- Agréguese continuación del artículo 55 el siguiente artículo:

“Artículo 55-A.- Citación por boletas en el domicilio electrónico.- A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.”

«El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, so pena de las sanciones administrativas que correspondan.»

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

Artículo 56.- Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.

A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

- 1.- A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.*
- 2.- A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.*
- 3.- A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.*

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones.

Art. 40.- Refórmese el artículo 115 con el siguiente texto:

Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente

electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso y que será público en todo su contenido, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original.

Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

El expediente electrónico contendrá lo siguiente:

- 1.- Providencias judiciales dadas durante la prosecución del proceso*
- 2.- Escritos y diligencias debidamente digitalizadas*
- 3.- Actas de citación*
- 4.- Actuaciones dadas en el marco de los artículos 116, 117, 118 y 119 de este Código.*

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:

“Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

Cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización.”

Artículo 42.- Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente:

“Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez.”

Artículo 43.- Sustitúyase el artículo 196 por el siguiente:

“Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. En el caso de los documentos electrónicos o desmaterializados, la exhibición se realizará por los medios tecnológicos idóneos. No será necesaria su materialización.*

2. Los objetos se exhibirán públicamente.

3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirá también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuar o usarla durante la audiencia de juicio. Los documentos electrónicos o desmaterializados, se entregarán en los soportes tecnológicos idóneos.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.”

Artículo 44.- Agréguese al final del artículo 327 el siguiente párrafo:

“Cuando se haya alegado la caducidad de una potestad pública y el trámite correspondiente sea el ordinario, dicha pretensión se resolverá en la audiencia preliminar.”

Artículo 45.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 373 el siguiente numeral:

“8. Excepción de existencia convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.”

Artículo 46.- En el artículo 347 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Documentos privados legalmente reconocidos ante Notario o reconocidos por decisión judicial, o con certificado de firma electrónica.”

TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO

Artículo 47.- Agréguese a continuación del literal g) del artículo 11, el siguiente artículo:

“h) Desarrollar e implementar los sistemas informáticos que permitan la transformación a formato digital de todos los registros, certificados, inventarios y demás actos o constancias físicas que genere el Registro para lo cual deberá tomar en cuenta las características y condiciones que para dicha finalidad emita la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) como ente rector de la actividad registral. El sistema informático permitirá y promoverá la interconexión progresiva entre los distintos Registros de la propiedad del país, que permita el acceso y consulta de los ciudadanos desde distintas jurisdicciones a una base de datos integrada, y se acompañará con un plan

progresivo de digitalización para los cantones que no cuenten con los registros, certificados, inventarios, negocios jurídicos y demás actos o constancias digitalizadas.

Serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes deberán asignar los fondos necesarios para llevar a cabo este proceso en aquellos registros que no tengan autonomía financiera y administrativa.”

Artículo 48.- Sustitúyase el literal c) del artículo 11, el siguiente artículo:

“c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determine la Ley.

Los libros a cargo del Registrador podrán llevarse de forma electrónica y automatizada siempre que garanticen la seguridad jurídica, publicidad y la legalidad de los derechos constituidos en los actos, contratos y negocios jurídicos de las personas. Las bases de datos y los sistemas informáticos implementados estarán sujetos al control y auditoría del ente rector de la actividad registral.”

Artículo 49.- Agréguese en el artículo 18, el siguiente texto:

“El libro Repertorio podrá llevarse de forma electrónica en aquellos Registros que implemente un proceso de digitalización y automatización de los trámites registrales a su cargo. Para lo cual el proceso electrónico de registro en este Libro debe llevarse con sujeción al presente artículo.”

Artículo 50.- Agréguese a continuación del artículo 24, en el TÍTULO V, el siguiente artículo innumerado:

“Art...- Los registros de las inscripciones y el libro de índice general podrán llevarse de forma electrónica, para lo cual se tomarán en consideración y serán adaptados todos los procedimientos contemplados en la presente Ley para los registros físicos de los documentos.”

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA: El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con el Consejo de la Judicatura para que, dentro de su asignación presupuestaria, se proceda a la plena implementación del expediente electrónico en el plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA: El Consejo de la Judicatura, dentro del marco de sus competencias y en apego a las disposiciones que rigen para la coordinación interinstitucional, deberá solicitar apoyo técnico a la Corte Constitucional para la plena implementación del expediente electrónico, bajo los parámetros definidos en esta ley para dicha herramienta tecnológica.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA: Los procedimientos sustanciados a través del Código Orgánico Administrativo y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que resulte aplicable, deberán observar las reformas establecidas en esta ley al Código Orgánico General de Procesos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En un plazo máximo de 90 días, el Consejo de la Judicatura deberá implementar los sistemas informáticos que sean necesarios para la correcta e inmediata aplicación de los expedientes electrónicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir o actualizar las normativas relacionadas al desarrollo virtual de las clases de escuelas y colegios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS TERCERA.- El Consejo de Educación Superior tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir o actualizar las normativas relacionadas a lo previsto en la transformación digital de las mallas curriculares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir o actualizar las normativas relacionadas al desarrollo virtual de las clases de escuelas y colegios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El Consejo de Educación Superior tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir o actualizar las normativas relacionadas a lo previsto en la transformación digital de las mallas curriculares.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongán.

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil veinte y dos.